



SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de junio de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia privada; el recurso de casación por inobservancia del derecho al debido proceso, manifestado en el derecho de defensa y derecho a la prueba, interpuesto por el encausado LUIS AUCCAPURI PARI contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintisiete, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil once, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad agravado, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L.F.A.T., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada más y dispuso el tratamiento terapéutico del antes mencionado conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal, para facilitar su readaptación social.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO: El encausado Luis Auccapuri Pari fue procesado penalmente con arreglo a las pautas del Código Procesal Penal. Que el señor Fiscal Provincial en lo Penal mediante requerimiento de fojas uno, de fecha siete de junio de dos mil once -véase cuaderno de acusación-, formuló acusación contra el precitado por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad -entre diez años de edad y menos de catorce agravado por vínculo familiar (padre e hija legítima)-, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.F.A.T.



Que, a fojas once del cuaderno de debates obra el acta de audiencia de control de acusación, llevada a cabo por la señora Jueza de la Investigación Preparatoria. El auto de enjuiciamiento fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado con fecha dieciocho de julio de dos mil once -véase fojas quince-.

SEGUNDO: Seguido el juicio de primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Urubamba, Calca y La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco -como se advierte de las actas de audiencia privada de fojas ciento ocho, ciento diecisiete y ciento veintidós-, se dictó la sentencia de fojas ciento veintisiete, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil once, que condenó a Luis Auccapuri Pari como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual de menor de edad si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad agravado por el vínculo familiar, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.F.A.T., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada y dispuso el tratamiento terapéutico del antes mencionado conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho - A del Código Penal, para facilitar su readaptación social.

Contra la referida sentencia el abogado defensor del imputado interpuso recurso de apelación por escrito fundamentado a fojas ciento treinta y nueve. Este recurso fue concedido por auto de fojas ciento cuarenta y cinco, de fecha tres de octubre de dos mil once.

I. Del trámite recursal en segunda instancia

TERCERO: La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, culminada la fase de traslado de la impugnación y habiéndose declarado improcedente el ofrecimiento de nuevas pruebas por parte de la defensa del encausado por auto de fojas ciento ochenta y seis, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, emplazó a las partes a fin que concurren a la audiencia de apelación de sentencia. Realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas doscientos, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, el Tribunal de Apelaciones cumplió con



emitir y leer en audiencia privada la sentencia de apelación de fojas doscientos cuatro, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce.

CUARTO: La sentencia de vista recurrida en casación confirmó por unanimidad la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintisiete, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil once, que condenó a Luis Auccapuri Pari como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual de menor de edad si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad agravado por el vínculo familiar, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.F.A.T., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada y dispuso el tratamiento terapéutico del antes mencionado conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal, para facilitar su readaptación social.

III. Del Trámite del recurso de casación de la defensa del procesado Luis Auccapuri Pari.

QUINTO: Leída la sentencia de vista, el encausado Luis Auccapuri Pari interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos trece, invocando la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es, concretamente vulneración al derecho constitucional al debido proceso para obtener una resolución fundada en derecho, en su manifestación del derecho de defensa y del derecho a la prueba.

Concedido el recurso por auto de fojas doscientos dieciséis, de fecha quince de febrero de dos mil doce, se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha veinte de febrero de dos mil doce, según oficio de fojas uno del cuaderno de casación formado en esta Instancia Suprema.

SEXTO: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas treinta y nueve, de fecha cuatro de setiembre de dos mil doce -véase cuaderno de casación-, admitió el trámite del recurso de casación por el motivo previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es,



Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal referida al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y del derecho a la prueba.

SÉTIMO: Instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de casación el día once de junio de dos mil trece, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

OCTAVO: Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada -con las partes que asistan- se realizará por la Secretaria de la Sala el día veintiséis de junio de dos mil trece, a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

PRIMERO: Conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y nueve, de fecha cuatro de setiembre de dos mil doce, del cuaderno de casación, el único motivo de casación admitido es el de la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal del debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y del derecho a la prueba. Sobre el particular el procesado expresa en su recurso formalizado de fojas doscientos trece, en esencia que se afectó el debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y el derecho a la prueba, pues el Órgano Jurisdiccional pese a que ya había precluido la oralización de la prueba instrumental dispuso como nueva prueba de oficio la ampliación del reconocimiento médico legal, sin tomar en cuenta que en el Juicio Oral ya se había practicado la actuación del reconocimiento médico legal que obraba en autos, no obstante en la siguiente sesión de audiencia se aperturó un sobre que contenía el nuevo reconocimiento médico legal y como se había dispuesto la concurrencia de sus autores se pretendió que la defensa procediera a su interrogatorio cuando no se había puesto de conocimiento en forma oportuna de dicho documento y quienes serían los emitentes, por consiguiente, no se tuvo el tiempo razonable para preparar la defensa.



Al respecto, el Tribunal Supremo en la Ejecutoria de fojas treinta y nueve, de fecha cuatro de setiembre de dos mil doce, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, indicó que las postulaciones formuladas por el recurrente corresponden a la causal invocada, pues se cuestiona la inobservancia de la garantía genérica del debido proceso, manifestado en el derecho de defensa y derecho a la prueba, pues habría admitido una prueba luego de concluir la oralización de pruebas, así como interrogar a los peritos sin haber dado un tiempo prudencial a la defensa del encausado para preparar su interrogatorio o teoría del caso respecto de la nueva prueba practicada; sin que esto amerite un pronunciamiento de fondo.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

SEGUNDO: La sentencia de vista impugnada en casación en relación al punto controvertido precisó:

A. Que, conforme se ha dado cuenta en el acto procesal, por la señora asistente de audio en esta instancia, no se han ofrecido menos actuado nuevos medios probatorios de cargo ni de descargo, de conformidad a lo previsto por el artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, en tal sentido, en armonía a lo establecido en el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del acotado Código la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación en este caso por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado; por no haberse cuestionado su valor probatorio por prueba actuada en esta instancia.

B. Que, existen suficientes medios de prueba, idóneos que acreditan no solamente la existencia del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual de menor de edad previsto por el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, sino la participación del sentenciado en calidad de autor; conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta la sindicación directa que le efectúa la agraviada, las pruebas ofrecidas y valoradas pertinentes en su etapa procesal, en el certificado de reconocimiento médico legal que establece la agresión



sexual a la víctima, así como el informe psicológico. Pruebas que a criterio de ésta Sala Penal de Apelaciones resultan suficientes, pertinentes e idóneas para enervar la presunción de inocencia consagrada en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado con la que el imputado ingresó al proceso y conlleva a determinar que el Colegiado ha efectuado un correcto juicio de culpabilidad. Así como la responsabilidad del sentenciado Luis Auccapuri Pari, teniendo en cuenta el análisis crítico y jurídico de la prueba aportada, en ejercicio real de la capacidad punitiva del Estado; se hace necesario destacar que esta Sala Penal de Apelaciones se encuentra autorizada, a reconocer los hechos del procesado, a imponer la pena en toda su extensión desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida bajo estos parámetros se debe disponer una pena.

III. Del motivo casacional. Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal.

CUARTO: Que, antes de referirnos en concreto al caso de autos, es necesario tener en consideración que el proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que buscan no sólo otorgar al encausado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. En tal contexto, las garantías constitucionales del proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal.

QUINTO: Que, en este orden de ideas, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: las genéricas y las específicas. Entre las primeras se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. Entre las segundas se incluyen aquellas garantías derivadas de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección: igualdad de armas, igualdad ante la ley, inmediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida, etcétera.

SEXTO: Que, ahora bien, como el recurrente cuestiona la garantía genérica del debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y derecho a la



prueba, resulta pertinente tener en cuenta algunos aspectos doctrinarios antes de emitir pronunciamiento respecto al motivo por el cual se declaró bien concedido el recurso de casación; que, en efecto, contemporáneamente la definición del derecho al debido proceso se presenta como una suerte de compilación de garantías individuales, de tipo formal o material, que buscan lograr y preservar un mínimo equilibrio entre el particular y la entidad estatal al entrar en un conflicto; que, dentro de estas garantías individuales se encuentra el derecho de defensa, por demás esencial entre los derechos de corte procesal, y cuyo alcance comprende tanto un principio de interdicción de ocasionarse indefensión como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés; de allí que la evolución doctrinaria y normativa al respecto ha venido a establecer un ámbito garantista mínimo en tres niveles: **i)** el derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de los cargos que se le imputan; **ii)** la concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, **iii)** el derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, así como de comunicarse libre y privadamente con este. -Art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, incisos (b), (c) y (d) - Nuestra Constitución Política vigente reconoce como fundamental de toda persona el derecho "...a la legítima defensa" (art. 2.23), y entre los principios y derechos de la función jurisdiccional incluye el principio "... de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso."

SÉTIMO: Que, la importancia de la proyección del derecho de defensa como interdicción de indefensión ha sido profusamente expuesta en nuestra jurisprudencia constitucional: "*En cuanto derecho fundamental, se proyecta, entre otros, como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés.*" -Expediente número doscientos treinta y dos - dos mil cuatro - AA/TC- Asimismo, la misma jurisprudencia constitucional ha remarcado la necesidad de tutelar la facultad de toda persona de "...contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" -Expedientes números dos mil quinientos sesenta y nueve - dos mil tres AA/TC y seiscientos cuarenta y nueve - dos mil dos - AA/TC-. La



interdicción de indefensión implica, como no puede ser de otra forma, el que se le informe con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra, entre otros aspectos procesales, para ello, una oportuna notificación o previo conocimiento de los aspectos necesarios del proceso que se impulsa en su contra es indispensable, de lo contrario, se genera una lesión en perjuicio del precitado derecho, pues este desconocimiento origina que no pueda efectuar eficazmente los descargos respectivos.

OCTAVO: Que, en relación al derecho a la prueba, este es concebido como el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios que ofrece y que el Juzgador los valore en forma debida, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión; que, el citado derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la tutela judicial efectiva, en tal sentido tiene cinco elementos que se desprenden del mismo: **i)** derecho a ofrecer determinados medios probatorios; **ii)** derecho a que se admitan los mismos; **iii)** derecho a que éstos se actúen; **iv)** derecho a asegurarlos (su actuación); y, **v)** derecho a que se les valore en forma debida.

NOVENO: Que, en efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.

DÉCIMO: Que, el carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por la garantía genérica del debido proceso, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etcétera) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo; que, en tal sentido, un elemento esencial de dicha garantía genérica es el derecho a probar, ya que no existiría debido proceso si a una persona procesada no se le admitieren sus medios probatorios o que admitiéndolos, no sean actuados y valorados; que, lo expuesto, anteriormente ha sido fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco, relacionada con el expediente número seis mil setecientos doce - dos



mil cinco – HC/TC – Caso Magaly Medina. En dicha sentencia se mencionó que: "el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del expediente número diez – dos mil dos – AI /TC, constituye un elemento implícito de tal derecho, por ello, es necesario que su protección sea realizada a través del presente proceso constitucional". También señaló que: "existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa".

DÉCIMO PRIMERO: Que, si bien se reconoce el carácter constitucional del derecho a la prueba, no todo aspecto relacionado a dicho derecho es susceptible de ser protegido a través de un proceso constitucional, debido que existen elementos de dicho derecho que tienen protección legal. El Tribunal Constitucional ha determinado que la vulneración del contenido esencial del derecho a la prueba tiene relación con la afectación de otro derecho fundamental, tal como el derecho a la defensa dentro de un proceso. La consagración del derecho a probar como un derecho fundamental, determina que su vulneración supone una afectación directa al orden constitucional e internacional. Asimismo, supone que las normas jurídicas deben ser interpretadas de la forma más favorable para la efectividad o maximización del derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, así desde esta perspectiva conceptual, analizaremos el agravio que motivó se declare bien concedido el recurso de casación del encausado Luis Auccapuri Pari; que, en relación al derecho de defensa el imputado afirma que la afectación a dicho derecho se manifestó cuando no tuvo un tiempo prudencial para que su abogado prepare su defensa; que, sin embargo, revisados los autos se aprecia que el titular de la carga de la prueba postuló en su requerimiento fiscal de fojas uno, de fecha siete de junio de dos mil once -véase cuaderno de acusación-, que el citado encausado era autor del delito de violación sexual de menor de edad agravado sustentando su tesis



incriminatoria, entre otros medios de prueba, en el reconocimiento médico legal de fojas sesenta y dos -véase carpeta fiscal de la investigación preliminar- que concluyó que la víctima presentaba desfloración antigua, no obstante que el autor de dicho documento describió al realizar el examen que apreció que la menor agraviada tenía himen complaciente con desfloración de larga data, lo cual reiteró en el certificado médico de fojas veintiuno -véase anexos de la acusación fiscal-; que, en consecuencia, a partir de dicho elemento probatorio al que se aunó no sólo la declaración incriminatoria de la víctima -narró con lujo de detalles el modo, forma y circunstancias en que el encausado la agredió sexualmente en diversas oportunidades-, sino también las conclusiones de la pericia psicológica que se le realizó y las demás declaraciones testimoniales -dotaron de fuerza acreditativa al hecho objeto de imputación-, tanto la defensa material y técnica del procesado se circunscribió a preparar su defensa postulando en todo momento que era inocente de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, tesis exculpatoria que la esgrimió antes, durante y después de su juicio oral e incluso forman parte de los agravios de la fundamentación de su recurso de apelación; que, por consiguiente, si bien es verdad que en su juzgamiento se dispuso a solicitud del señor titular de la carga de la prueba un reconocimiento médico legal ampliatorio del citado y primigenio certificado médico legal -véase acta de fojas ciento veinte del cuaderno de debates-, pues aparentemente existía una contradicción entre sus conclusiones y el examen practicado, la misma ya había sido aclarada oportunamente por su autor conforme se aprecia del pronunciamiento de fojas veintidós -véase anexos de la acusación fiscal- indicando que en un primer momento tuvo la impresión engañosa que se trataba de un himen complaciente dada la característica carnosa, pero luego de un examen más concreto apreció que se trataba de un himen con desgarros, por ello concluyó que se trataba de un himen con desfloración antigua; que, en consecuencia, la disposición del Órgano Jurisdiccional sentenciador en nada afectó su derecho de defensa, pues las conclusiones a que arribó este último documento médico corroboraron las conclusiones del primero en el sentido que la víctima presentaba desfloración antigua -véase fojas ciento veinticinco del cuaderno de debates-, es decir el aludido diagnóstico no fue sorpresivo para la defensa del imputado, pues del mismo ya se había venido defendiendo siguiendo una línea argumentativa uniforme y coherente que no era autor del abuso sexual; que, además, revisadas las actas de las sesiones de audiencia privada fluye que después de haberse recabado el reconocimiento médico ampliatorio y leída las conclusiones del



mismo, se suspendió la continuación de la misma para que los autores de dicho informe médico pudieran ser interrogados precisamente por el abogado defensor del encausado, la cual evidentemente tenía que circunscribirse a mantener su línea defensiva respecto a que no era autor del ilícito penal que se le atribuía por parte del Ministerio Público, pese a lo cual no formuló pregunta alguna que haya puesto en duda las conclusiones del referido informe médico ampliatorio -véase acta de fojas ciento veintidós del cuaderno de debates-; que, en tal virtud, no era necesario otorgarle más tiempo que el concedido, pues como ya se expuso no era un medio de prueba sorpresivo ni mucho menos ajeno a los argumentos incriminatorios del señor defensor de la legalidad o que no hayan sido objeto de cuestionamiento por parte del abogado defensor del imputado a lo largo de todo el proceso; que, en tal sentido no advertimos vulneración alguna al derecho de defensa del imputado en la vertiente de no haber tenido tiempo razonable para que preparara su defensa relacionada con el reconocimiento médico ampliatorio que se actuó en su juzgamiento.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo concerniente al derecho a la prueba, de la revisión de lo actuado no advertimos que la sentencia de primera instancia o la de vista se haya sustentado en información que no es prueba, o que ésta se trate de prueba prohibida o que se haya vulnerado el derecho a la prueba pertinente, pues en primer lugar el reconocimiento médico legal tuvo lugar a petición del señor representante del Ministerio Público y el Tribunal sentenciador al estimar que su finalidad era aclarar una supuesta contradicción del primigenio certificado médico legal que incluso ya había sido precisada a fojas veintidós, dispuso su admisión y luego de su correspondiente actuación lo valoró en forma adecuada con el caudal probatorio acopiado a los autos para llegar a la convicción que el ilícito penal que se le imputaba al encausado se había acreditado; que, por lo demás, dicho reconocimiento médico legal ampliatorio no es una nueva prueba ilícita, ilegal o desconocida por la defensa material y técnica del encausado, en tanto, el inciso dos del artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, faculta al juzgador que en forma excepcional, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad debiendo el Juez Penal cuidar de no reemplazar por este medio la actuación



propia de las partes; por lo además, la resolución que emite el juzgador según el inciso tres de la acotada norma jurídico procesal penal no es recurrible; que, en consecuencia, al no existir afectación al debido proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa y derecho a la prueba se tiene que tanto la sentencia de primera instancia y la de vista se encuentran arreglada al mérito de lo actuado y a ley.

DÉCIMO CUARTO: Que, con arreglo al artículo cuatrocientos noventa y siete del nuevo Código Procesal Penal corresponde pronunciarse sobre las costas del recurso. Que, en el presente caso, el recurso de casación ha sido desestimado -véase artículos quinientos apartado uno y quinientos cuatro apartado dos del Código Procesal Penal-; pues no han existido razones serias y fundadas para promover el citado recurso impugnatorio, por lo que no cabe eximirlo del pago de las costas -artículo cuatrocientos noventa y siete apartado tres, a contrario sensu, del Código Procesal Penal-.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por inobservancia del derecho al debido proceso, manifestado en el derecho de defensa y derecho a la prueba, interpuesto por el encausado LUIS AUCCAPURI PARI contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintisiete, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil once, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad agravado, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L.F.A.T., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada y dispuso el tratamiento terapéutico del antes mencionado conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal, para facilitar su readaptación social.



II. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso al sentenciado Luis Auccapuri Pari; **ORDENARON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante por licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

BA/rnp

17 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PÍLAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA